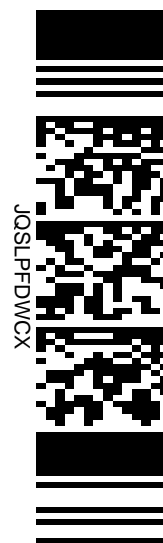


Puerto Montt, catorce de abril de dos mil veinte

**Visto:**

A folio 1 comparece Claudio Barudy Labrín, en representación de **Asociación Nacional de Funcionarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP Los Lagos**, quien interpone acción cautelar constitucional de protección en contra del **Director Nacional de INDAP** por estimar que el mismo ha amenazado vulnerado o vulneración de la garantía fundamental previstas en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de los funcionarios de INDAP de la región, reprochando una conducta omisiva de la autoridad interna en relación con la implementación del trabajo remoto para los todos los funcionarios de la repartición en la región en el marco de la situación sanitaria del país; solicitando, en definitiva, se le ordene que establezca una modalidad de trabajo remoto para todos los funcionarios de la región o, en su defecto, se establezca su no asistencia a trabajar.

Explica el actor que en el contexto de la pandemia mundial por COVID-19 Contraloría General de la República emitió el pasado 17 de marzo el Dictamen 3.610 por señaló que el COVID-19 constituye una circunstancia extraordinaria que habilita para que lo órganos y servicios públicos adopten medidas de contingencia extraordinarias para evitar la extensión del virus, entre las que se establece la implementación del trabajo remoto de los funcionarios desde sus domicilios o los lugares en los que se hallen y, en su caso, el establecimiento de la no asistencia del personal, enfatizándose que dichas medidas deben adoptarse para evitar la propagación del virus, concluyendo el actor que no guardan relación con el hecho de que los funcionarios estén o no en una situación de riesgo. Añade el recurrente que el órgano contralor precisó que dichas medidas rigen para todos los Servicios, con excepción de aquellos que deban prestar servicios imprescindibles, como la atención a la salud, ayuda humanitaria, control del orden público, entre otros ejemplos señalados por el Dictamen.



JQSLPFDWCX

En dicho orden de cosas, sostiene el actor que no obstante el importante rol de INDAP en el desarrollo de la agricultura, éste no constituye un servicio indispensable e insustituible para la ciudadanía.

Luego, el 20 de marzo de 2020 por Resolución Exenta 42.396 el Director Nacional del INDAP estableció la necesidad de implementar el trabajo remoto e identificar las tareas críticas que no es posible realizar por dicha modalidad. Sin embargo, observa el actor INDAP de los Lagos no implementó dicha indicación, debiendo los funcionarios continuar prestando el servicio de manera normal.

De esta forma, se reprocha por el actor que dado que la resolución mencionada no fue implementada a nivel local, la Dirección Nacional incurre en una omisión, que afecta la vida de los funcionarios del servicio quienes temen y se ven expuestos al contagio y propagación del COVID 19. Razón por la que solicita se implemente una modalidad de trabajo remoto para todos los funcionarios de la región o, en su defecto, se establezca su no asistencia a trabajar

Esta Corte, pronunciarse sobre la orden de no innovar solicitada, accedió a ella por resolución de 23 de marzo, pero en el sentido de ordenar al recurrido que determine la dotación mínima de funcionarios que deberán concurrir presencialmente, a fin de dar cumplimiento a las labores urgentes que sean de competencia del órgano, de conformidad con el dictamen N°3610 de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República e implementar los medios necesarios para que los demás funcionarios puedan efectuar sus labores mediante teletrabajo.

Informó el recurso el Director Nacional de INDAP, solicitando el rechazo del mismo.

Como primera cuestión puntualiza que la labor de INDAP es crítica, pues las 22.000 familias campesinas que usan del servicio en la región aportan casi el 50% de los alimentos que se consumen diariamente. Junto a ello afirma que los usuarios no pueden detener los procesos productivos, necesitando la asesoría técnica y



financiamiento brindado por INDAP, requiriéndose que las 14 agencias de INDAP en la región se encuentren operativas.

En segundo término señaló, en relación con el objeto de la acción cautelar de protección, que la autoridad administrativa del país no ha decretado la paralización de los servicios públicos ni una cuarentena obligatoria para todo el territorio nacional.

En tercer término sostuvo que frente a la emergencia sanitaria del país, y las directrices dispuestas por las autoridades administrativas y Contraloría General de la República la Dirección Nacional del Servicio dispuso las medidas de necesarias para proteger la salud de los funcionarios de la repartición.

Así, puntualizó que el oficio circular Nro 10 del Ministerio del Interior y del Ministerio Hacienda de 18 de marzo de 2020 impartió los lineamientos a los Jefes de Servicio para la adopción del trabajo remoto, los servicios mínimos indispensables y turnos por la alerta sanitaria provocada por el brote de COVID-19. Dicho documento menciona que los Jefes de Servicios podrán establecer en forma extraordinaria y por un tiempo definido el mecanismo de trabajo remoto para todos los funcionarios, para reducir el funcionamiento presencial de la institución, asegurando el cumplimiento de la función pública. Se ordena además que el Jefe de Servicio diseñe un plan de contingencia con turnos u otras medidas para garantizar la entrega de los servicios indispensables para el bienestar de la comunidad.

Por otra parte, el Dictamen de Contraloría ya citado, previene que corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas para proteger la vida y salud de sus servidores, evitando su exposición innecesaria, pero resguardando la continuidad del servicio público.

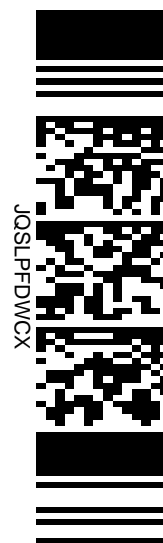
Bajo dicho marco jurídico es que afirma la Dirección Nacional dictó la Resolución Exenta 39.516 de 16 de marzo de 2020 por la cual estableció una modalidad flexible y de trabajo remoto para los funcionarios del INDAP y luego por la Resolución Exenta 42.396 (citada por la actora) de 20 de marzo se estableció la ejecución y



entrega de lineamientos al nivel central y a las direcciones regionales de INDAP para la organización del trabajo mediante el plan de contingencia por COVID-19, que estableció los procesos críticos y las obligaciones excepcionales de asistencia que pudieren tener los Jefes de División, Directores Regionales y Jefes de Departamento y Unidad, estableciendo un sistema de trabajo remoto, en razón de determinados lineamientos, relativos a cantidad y contenido del trabajo, disponibilidad para ser contactado, obligación de velar por la confidencialidad de la información y manteniendo la responsabilidad de las jefaturas.

Sin perjuicio de ello, por Resolución Exenta 39.515 de 16 de marzo de 2020, el Director Regional de Los Lagos ya había establecido una modalidad de trabajo remoto para 29 funcionarios de grupo de riesgo por Coronavirus y otras necesidades. Luego, por Resolución Exenta 040406 de 17 de marzo de la Dirección Regional se amplió a 40 el número de funcionarios autorizados para efectuar trabajo remoto, estableciendo la misma medida para 63 funcionarios que no pertenecen a grupos de riesgo por Resolución Exenta Nro 040429 de fecha 17 de marzo de 2019.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección Nacional, el Director Regional remitió un memorandum el 21 de marzo de 2020, informando sobre el Protocolo de contingencia de actividades críticas para los próximos meses, señalándose, en lo pertinente, que las agencias de área atenderán público de manera continuada entre las 8:30 hrs y las 12:30, pudiendo luego cumplir su jornada laboral mediante teletrabajo, ordenando al Jefe de Área implementar un sistema de turnos rotativo que garantice al menos dos funcionarios para aquella atención. De la misma forma, se estableció un sistema acotado de atención de público para los funcionarios de la Dirección Regional para luego implementar el trabajo remoto. Dicho plan de contingencia fue aprobado por la Dirección Nacional por Resolución Exenta 042.493 de 22 de marzo.



Por último, y en cuarto término, sostuvo que la acción cautelar de protección no es la vía para solicitar se ordene dejar de ejercer la función pública que le corresponde a los funcionarios debido a la contingencia producto de la propagación del COVID-19, pues, por una parte las medidas tendientes a evitar la propagación del virus son de competencia del Presidente la República y, por la otra, la Dirección Nacional adoptó las medidas para implementar el trabajo mediante modalidad remota, conforme a las instrucciones del ejecutivo.

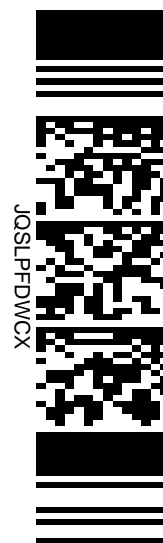
Encontrándose la causa en estado se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

**Segundo:** Que el arbitrio se hecho consistir, en la especie, en la omisión de la Dirección Nacional de INDAP para implementar medidas de trabajo remoto para todos los funcionarios del servicio en esta región, puntualizando que si bien hubo una instrucción de su parte en orden a elaborar un plan de contingencia, el mismo no se implementó por la Dirección Regional del Servicio.

**Tercero:** Que dicho punto fue controvertido por la recurrida, quien explicó en forma pormenorizada el marco legal y administrativo bajo el cual se adoptaron las medidas de contingencia por la Pandemia, asegurando siempre la continuidad del servicio, conforme

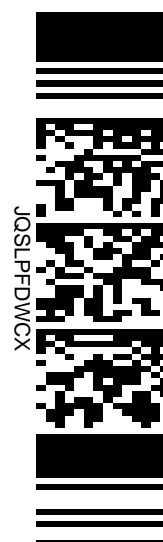


se le exigió por el ejecutivo y por la autoridad de fiscalización y control administrativo.

**Cuarto:** Que consta en los antecedentes que por Oficio Circular 10 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de marzo se ordenó a los Jefes Superiores de Servicio establecer en forma extraordinaria y por tiempo definido los mecanismo de trabajo remoto para todos los funcionarios y servidores para reducir el funcionamiento presencial de la repartición; sin perjuicio de exigir además el aseguramiento del cumplimiento de la función pública. Se indica en dicho documento que respecto de aquellas tareas que deban realizarse en forma presencial el jefe del servicio deberá diseñar un plan de contingencia que contemple un sistema de turno u otras medidas para garantizar el servicio indispensable para la comunidad.

Dicha instrucción se encuentra en línea con el Dictamen 3610 de 17 de marzo de 2020 de Contraloría General de República que señala que corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población; señalando que el jefe superior del servicio podrá determinar que unidades o grupos de servidores deberán permanecer realizando las labores mínimas en forma presencial, para garantizar la continuidad del cumplimiento de las funciones indispensables del servicio.

**Quinto:** Que en dicho contexto fue dictada por la Dirección Nacional del INDAP la Resolución Exenta 42.396 de 20 de marzo que establece la ejecución y fija los lineamientos para la organización del trabajo mediante un plan de contingencia para el COVID 19, declarando la existencia los procesos críticos de la institución no susceptible de llevarse a cabo de forma no presencial.



Que en cumplimiento de esta Resolución la Dirección Regional adoptó una serie de medidas, autorizando el trabajo remoto tanto de funcionarios en situación de riesgo como de otros funcionarios que no lo estaban, pero identificando determinados procesos como críticos y necesarios para asegurar la continuidad del servicio, estableciendo respecto de aquellas medidas especiales de turno, sin perjuicio de la publicidad de un protocolo de atención de público. Dichas medidas fueron aprobadas por la Dirección Nacional mediante Resolución Exenta

**Sexto:** Que en consecuencia, no se advierte que concurra un actuar omitido por parte de la recurrida que sea susceptible de ser enmendado por esta vía, pues la recurrida aun antes de la interposición de esta acción cautelar, y ciñéndose a la legalidad vigente, estableció un mecanismo para asegurar la seguridad de sus funcionarios y el funcionamiento del servicio, manteniendo la modalidad presencial solo para casos necesarios.

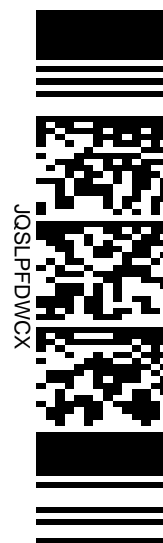
Séptimo: Que en cualquier caso, la pretensión de la actora, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa como debe funcionar durante la contingencia necesaria, excede el ámbito y alcance de la acción de protección.

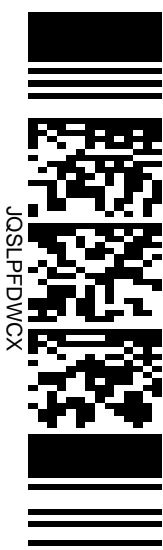
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por **la Asociación de Funcionarios de INDAP Región de los Lagos,** en contra de la Dirección Nacional de INDAP

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo.

**Rol Protección 470-2020**





JQSLPFDWCX



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G., Jaime Vicente Meza S. Puerto Montt, catorce de abril de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>